TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-012-**2017-00219**-02
Demandante:	MARÍA ISABEL MERCHÁN DE ALARCÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **16 de mayo de 2023** por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Archivo 14 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-020-**2022-00344**-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado:	JORGE ALBERTO LÓPEZ MORENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **3 de noviembre de 2023** por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

[1] Archivo No. 39 de la carpeta "*01Expediente1° Instancia*" del expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-030-**2016-00280**-01
Demandante:	VIRGINIA HERRERA HERRERA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **25 de octubre de 2023** por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

[1] 45RecursoApelacionActor del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-030-**2021-00252**-01 Acumulado 11001-33-42-052-**2021-00217**-01
Demandante:	ESTÉFANA MONTOYA BRAVO y ANA SOFÍA SALINAS DE GONZÁLEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO PENSIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL, y la apelación adhesiva interpuesta por la apoderada de la señora ESTEFANA MONTOYA BRAVO[2] contra el numeral quinto de la sentencia proferida el **25 de septiembre de 2023** por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

[1] Archivo No. 38 del expediente digital.
[2] Archivo No. 42 del expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-42-046-**2021-00005**-02
Demandante:	FAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación[1] interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el **2 de mayo de 2023** por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder[2] presentada por el **Dr. RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA** como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO**, identificada con la C.C. No. 1.018.405.966, y T.P. No. 184.781 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario[3].

---

[1] Archivo No.57 del expediente digital
[2] Archivo No.68 del expediente digital.
[3] Archivo No.69 del expediente digital.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 4284775, expedido por dicha Corporación.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Decreta pruebas de segunda instancia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-42-052-**2022-00035**-01
Demandante:	RICARDO ROBERTO RAMÍREZ
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación[1].

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2022 el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá profirió fallo de primera instancia, mediante el cual declaró fundada la excepción previa de caducidad.

2. La parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia[2].

3. En el recurso de apelación aportó copia de los soportes de correo electrónico en los que se notifica la Resolución No. 0371 del 4 de agosto de 2021, la ejecutoria de la Resolución No. 0419 del 27 de agosto de 2021, la comunicación del 23 de septiembre de 2021 que resuelve una solicitud de aclaración, el envío de la constancia de no acuerdo de la Procuraduría General de la Nación, así como la constancia de radicación de la demanda del 1° de febrero de 2022.

4. El 17 de mayo de 2023 el Despacho admitió el recurso de apelación[3].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (…)
>
> En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

---

[1] 26ApelacionDemandante del expediente digital
[2] 26ApelacionDemandante del expediente digital
[3] 5_11001334205220200035011ALEGATOSDECON20230525123354 del expediente digital

> 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
>
> 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
>
> 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
>
> 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.
>
> **PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

Ahora bien, es de resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-62 de 2018 sostuvo que "*la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales*".

Así las cosas, es deber del Juez la valoración adecuada de las solicitudes probatorias de las partes con el fin de determinar si estas se requieren para esclarecer el objeto litigioso y de tal manera ordenar la práctica e incorporación al proceso.

CASO CONCRETO

Se tiene que el apoderado del demandante con su escrito de apelación allegó la prueba documental referida en precedencia[4].

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho observa que la prueba aportada por la parte demandante, guarda relación con el asunto como quiera que pretende desvirtuar que se presentó caducidad, por lo tanto, la misma se tendrá en cuenta en presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental vista a folio "*26ApelacionDemandante*" del expediente digitalizado. A efectos de lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TENER** la misma como prueba en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público la decisión anterior a través de estado electrónico, de conformidad con lo

[4] 26ApelacionDemandante del expediente digital

establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **CÓRRASE** traslado de la prueba en los términos del artículo 51 de esta última ley.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de la decisión anterior, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

CUARTO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-42-052-**2022-00449**-01
Demandante:	BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **13 de septiembre de 2023** por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia del poder presentada por el Doctor Hernán Darío Santamaria Peña como apoderado del Ministerio de Transporte, obrante en el expediente[2].

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor Germán Darío Hernández Moreno[3], identificado con cédula de ciudadanía 79.837.177 de Bogotá y con T.P. No. 121.580 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Transporte, conforme al poder obrante en el expediente[4].

---

[1] Archivo No. 49 del expediente digital
[2] 56_11001334205220220044901 2MemorialWeb202431215059 del expediente digital
3 Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la apoderada, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.
[4] 63_ALDESPACHOMEM_MEMORIAL_PODERPDF_20240416120713 del expediente digital

Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN N°: **11001-33-42-056-2020-00017-01**
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, observa el Despacho que la parte demandante, a través de correo electrónico, allegó solicitud de **suspensión del proceso por prejudicialidad**.

Su petición está basada en que actualmente cursa en el H. Consejo de Estado el proceso **No. 11001-03-25-000-2022-00498-00**, correspondiente a una acción de simple nulidad contra "*LOS ARTÍCULOS A 6°., DEL DECRETO 691 DE 1994-29 DE MARO – REGLAMENTARIO DE LA LEY 100 DE 1993 Y A SU VEZ LA NULIDAD DEL DECRETO REGALMENTARIO 1158 DE 1994 DEL 03 DE JUNIO POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 691 DE 1994, EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL*" (sic), normas estas por medio de los cuales se excluyeron partidas salariales al personal civil del Ministerio de Defensa, situación que puso de presente en este caso por considerar que vulneran el derecho a la igualdad de dicho personal, con respecto a los funcionarios civiles de la Rama Ejecutiva que venían regidos por la Ley 33 de 1985, a quienes sí se les incluyen.

Así, considera que las pretensiones que se tramitan a través del medio de control de simple nulidad deben ser resueltas antes de dictar sentencia en el presente asunto, ya que tiene incidencia directa y definitiva sobre las pretensiones.

En torno a la suspensión procesal solicitada, se tiene que la Ley 1564 de 2012, artículo 161, previó lo siguiente:

> **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre **cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un

> proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> (…) (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, una vez revisado el proceso a través del aplicativo SAMAI, se encontró que lo pretendido en el asunto tramitado ante el H. Consejo de Estado es lo siguiente:

III.I. PETICIÓN PRINCIPAL

> **PRIMERO:** Que se declare la nulidad por inconstitucional del artículo 6.° del Decreto 691 de 1994 -29 de marzo- "*por la cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*" y del
>
> *2) Decreto 1158 de 1994 -03 junio-, el cual reglamenta a su vez el artículo 6.° del Decreto 691 de 1994*. […]».

En efecto, la demanda de nulidad está encaminada a que se declare la nulidad del artículo 6° del Decreto 691 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, normas que fueron invocadas por la demandante con el fin de solicitar la igualdad respecto de los demás trabajadores regulados por la Ley 33 de 1985.

Es importante recordar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está facultada para aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando así lo considere pertinente y, precisamente, en esta ocasión la pretensión principal es que se acuda a dicha figura para efectos de determinar si se debe inaplicar el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 en el caso concreto de la señora SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO.

En este orden de ideas, la excepción de inconstitucionalidad, es una facultad que tiene todo juez, como garante de la integridad del sistema jurídico y de la Constitución en sí misma, pues tal ordenamiento es el que impera en toda decisión, cuando se advierta que un acto contraría directa y abiertamente los preceptos constitucionales, con efectos son inter partes.

En ese sentido, resulta viable que lo pretendido en este proceso se estudie como excepción de inconstitucionalidad, lo que implica que no están dados los requisitos para que proceda la suspensión por prejudicialidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESULVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder[1] que formuló el Dr. REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos que aporten las partes deberán ser allegadas al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo:

Rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Archivo 42 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Remite a otra sección
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-002-**2017-00222**-01
Demandante:	LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Sería del caso que la Magistrada Sustanciadora procediera al estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá el 16 de diciembre de 2022; sin embargo, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 5671 del 15 de diciembre de 2016** a través de la cual se declaró contraventor al señor LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, se confirmó el comparendo No. 99999999000002758719 y se le canceló la licencia de conducción, así como de la **Resolución No. 370 del 6 de abril de 2017**, que la confirmó.

Se observa que en este caso no se trata de una controversia de carácter laboral, sino sancionatorio, cuya competencia no ha sido asignada expresamente a ninguna de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que por carácter residual la competencia para conocer del presente asunto radica en la Sección Primera de esta Corporación.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a las reglas de reparto previstas en el Decreto 2288 de 1989, "*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*", el cual dispone en su artículo 18:

> **ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> **SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
>
> **1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que decida en segunda instancia sobre la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

v.m.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Remite a otra sección
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-002-**2022-00024**-01
Demandante:	HILDA LUCERO PARRA OSORIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

Sería del caso que la Magistrada Sustanciadora procediera al estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Facatativá el 3 de noviembre de 2023; sin embargo, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 11 del 15 de enero de 2021,** en la que se decidió la solicitud de la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva sobre el predio ubicado en la Agrupación El Progreso de la Vereda Galdámez de Subachoque, y las **Resoluciones No. 36 del 2 de marzo de 2021** y **No. 414 del 25 de mayo de 2021,** que la confirmaron.

Se observa que en este caso no se trata de una controversia de carácter laboral, sino urbanístico, cuya competencia no ha sido asignada expresamente a ninguna de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que por carácter residual la competencia para conocer del presente asunto radica en la Sección Primera de esta Corporación.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a las reglas de reparto previstas en el Decreto 2288 de 1989, *"por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo",* el cual dispone en su artículo 18:

> **ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> **SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
>
> **1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
> 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que decida en segunda instancia sobre la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

v.m.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	25307-33-33-002-**2022-00116**-01
Demandante:	JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **10 de agosto de 2023** por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

[1] Archivo No. 23 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25307-33-33-002-**2022-00211**-01
Demandante:	DARÍO ALEXANDER TORRES MELO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación[1] interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de julio de 2023** por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Archivo No. 18 del expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-008-**2019**-00**455**-01
Demandante Principal:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado Principal: **Demandante reconvención:**	NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA
Demandado reconvención	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, se presenta recurso de alzada el día 15 de enero de 2024, por la apoderada del señor Nilson Elías Pinilla y el día 18 de enero de 2024, por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra sentencia de primera instancia, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda por medio de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023[3] resolvió negar las pretensiones tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención. Ese despacho judicial notificó la decisión el 18 de diciembre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El accionante principal[4] interpuso recurso el día 18 de enero de 2024 y el demandante de reconvención[5] interpuso recurso el 15 de enero de 2024. El *a-quo* concedió las alzadas el 11 de marzo de 2024[6].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Folios 1 a 39 del archivo No. 121 del expediente digital*
[4] *Folios 1 a 7 del archivo No. 131 del expediente digital.*
[5] *Folios 1 a 16 del archivo No. 129 del expediente digital*
[6] *Folios 1 a 2 del archivo No. 133 del expediente digital*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[7]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda del 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante principal y del demandante de reconvención contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[8]**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FAV//JKMM

---

[7] *El término para **interponer** la alzada feneció **el 25 de enero de 2024**. El Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda notificó la sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2023, la parte actora principal presentó el recurso el **18 de enero de 2024** y la parte actora de reconvención presento el recurso el **15 de enero de 2024**; es decir, **en término**.*
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[8] ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. (…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
*(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación:	11001-33-35-**018-2018-00320**-01
Demandante:	**ANGÉLICA RAMÍREZ OROZCO**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha **9 de diciembre de 2021**, por el **Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, que aprobó la liquidación de costas del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

- La demandante **Angélica Ramírez Orozco ,** acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **5 de marzo de 2018** por la ausencia de respuesta a la petición radicada el **5 de diciembre de 2017** ante la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá – FOMAG**, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

- En audiencia inicial conjunta llevada a cabo el 16 de septiembre de 2019, el **Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C,** dispuso:

> ***"PRIMERO: TENER*** *por configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la parte demandante el 5 de diciembre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicitó el reconocimiento: y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071i de 2006 y, por consiguiente, DECLARAR la existencia del acto administrativo presunto a que dio lugar ese proceder de la Administración.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *la nulidad del acto administrativo ficto acusado, que negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación extemporánea de la cesantía parcial, consagrada en la Ley 1071 de 2006.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *de oficio probada la excepción de prescripción extintiva del derecho reclamado, y por tanto, extinguida la sanción moratoria reclamada.*

> ***CUARTO: DENEGAR** las súplicas de la demanda que impetró a título de restablecimiento del derecho la parte demandante.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR** en costas la parte demandante. Liquídense por secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de cincuenta mil de pesos ($50.000), (art. 365, regla 2ª, C.G.P., y Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).”*

- En la referida audiencia, la parte actora manifestó su intención de interponer recurso de apelación contra el fallo proferido, situación que fue consignada en el acta correspondiente de la siguiente manera:

> *“La apoderada de la demandante dentro del proceso No. 2018-00320 interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”*

- Transcurrido el término atrás señalado sin que el apoderado de la demandante sustentara el recurso interpuesto, a través de auto del 24 de octubre de 2019, el *a quo* dispuso no concederlo ante esta Colegiatura, por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A[1].

- A través de oficio secretarial obrante a folio 64 del expediente, la secretaría del **Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C** efectuó la liquidación de costas en virtud de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

- La referida liquidación fue aprobada mediante auto del **9 de diciembre de 2021**.

2. Decisión judicial objeto de impugnación

El mandatario judicial de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto calendado **9 de diciembre de 2021** que aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Expuso que, de acuerdo con la posición del Consejo de estado, la condena en costas y liquidación de agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso, pues, el Juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de esta condena, por lo que para adoptar esta decisión debe analizar que se haya obrado de forma contraria a derecho, con temeridad o mala fe, caso en el cual se configura su procedencia.

Argumentó que la demanda objeto de estudio estuvo fundamentada en la posibilidad fijada por las disposiciones *“para el reconocimiento y pago de todos los factores salariales que no le fueron reconocidos en su momento”,* por lo que no se configuró ninguna de las conductas atrás señaladas. Adicionalmente, al tratarse de un asunto de puro derecho no se encuentran probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada.

Finalmente, desarrolló diferentes citas jurisprudenciales que abordaron el criterio objetivo valorativo de la condena en costas y agencias en derecho, frente a lo cual concluyó que no resulta procedente la decisión recurrida.

[1] Folio 59 del expediente fisico

3. Oportunidad del recurso de apelación

El auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado en estado No. 035 del 10 de diciembre de 2021 y el mandatario judicial de la demandante interpuso el recurso el 14 de diciembre de la misma anualidad.

En los términos del numeral artículo 366 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125[2] y 153[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

5.2 Procedencia del recurso de apelación

El texto del artículo 266 del Código de General del Proceso desarrolló la forma en que debe controvertirse el auto que aprueba la liquidación de costas, en los siguientes términos:

> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*
> *(…)*

De la norma en comento, se tiene que la apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas resulta procedente, por cuanto esta es el único medio con el que cuenta la actora para controvertir tal decisión.

5.3. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto se centra en establecer si el auto del **Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, que aprobó la liquidación de costas del proceso, debe ser revocado, o si, por el contrario, debe ser confirmada la decisión.

5.3.1 Naturaleza de la condena en costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A dispone que la liquidación de las costas del proceso debe efectuarse en los siguientes términos:

---

[2] *"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
(…)
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

[3] *Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

> ***"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

De acuerdo con el artículo 365 del C.G.P, la condena en costas se configura de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
> *(…)*
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
> *(…)*
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Ahora bien, para efectos de la liquidación de las costas, el artículo 366 dispuso las siguientes
reglas:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html

> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
> *(…)*
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
> ***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**.*
> *(…)*

Finalmente, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los criterios que debe atender el juez para efectuar una condena en costas y la diferencio de las agencias en derecho de la siguiente manera:

> *72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) agencias **en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.*
> *(…)*
>
> *74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo***

***dedicados a la causa**.*

76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

78. Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas.

5.3.3. Caso concreto

Una vez analizado el expediente, se tiene que la señora **Angélica Ramírez Orozco**, a través de apoderado, solicitó la revocatoria de la decisión de condena en costas adoptada por el *a quo* por no haber atendido el criterio objetivo valorativo requerido para su configuración.

Al respecto, el Despacho considera que, si bien las razones expuestas por la demandante contienen fundamentos jurisprudenciales y legales que abordan el fondo de la condena en costas, no es posible extender este debate hasta el auto que aprueba su liquidación. Lo anterior, porque dicha condena fue ordenada en la sentencia de primera instancia, contra la cual procedían los recursos de Ley, es decir que este era el momento oportuno para debatir las inconformidades advertidas por las partes.

A pesar de lo expuesto, se encuentra que en la audiencia donde se adoptó la decisión de condenar en costas a la parte actora, esta manifestó su interés de recurrir la providencia; sin embargo, se abstuvo de sustentar el recurso en los términos de ley, por lo que finalmente no fue concedido y en consecuencia la sentencia quedó en firme, al igual que las diferentes decisiones adoptadas por el *a quo*.

Así las cosas, cuando se recurre el auto que aprueba la liquidación de costas, la parte interesada tiene la obligación de debatir exclusivamente yerros o inconformidades que se configuren respecto de lo ordenado por el juez en la sentencia que adoptó tal decisión. Es decir que, en este momento no resulta válido impugnar las razones que el operador judicial advirtió para fijar la condena.

En conclusión, como en el caso de la señora **Ramírez Orozco** la condena en costas fue producto de una decisión debidamente ejecutoriada que no se recurrió en los términos dispuestos para tal fin; no están llamados a prosperar los argumentos del recurso de apelación objeto de estudio, pues estos no versan sobre la forma en que se liquidó dicha orden.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto proferido por el **Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C** el **9 de diciembre de 2021,** que aprobó la liquidación de costas del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONFÍRMASE el auto proferido por el **9 de diciembre de 2021** por el **Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, que aprobó la liquidación de costas del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo.- Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones de rigor para la continuación del trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-023-2023-00056-01
Demandante:	SANTOS LAILOR CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada apelo la sentencia de primera instancia el día 22 de noviembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda por medio de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023[3] resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 21 de noviembre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte accionada[4] interpuso recurso el día 22 de noviembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 1 de marzo de 2024[5].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[6]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda del 21 de noviembre de 2023.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] Folios 1 a 16 del archivo No. 30 del expediente digital
[4] Folios 1 a 4 del archivo No. 32 del expediente digital.
[5] Folios 1 a 2 del archivo No. 34 del expediente digital
[6] El término para **interponer** la alzada feneció **el 7 de diciembre de 2023**. El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda notificó la sentencia de primera instancia el 21 de noviembre de 2023 y la parte accionada presentó el recurso el **22 de noviembre de 2023**; es decir, **en término**.
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda del 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[7]**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[8].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FAV//JKMM

[7] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. (…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[8] Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-027-2018-00346-01
Demandante:	SIGILFREDO CÓRDOBA ARRIAGA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte accionada apeló la sentencia de primera instancia el día 18 de enero de 2024, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023[3] resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 12 de diciembre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte accionada interpuso recurso el 18 de enero de 2024. El *a-quo* concedió la alzada el 11 de marzo de 2024[4].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[5]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] Folios 1 a 38 del archivo No. 37 del expediente digital
[4] Folios 1 del archivo No. 43 del expediente digital
[5]El término para **interponer** la alzada feneció **el 19 de enero de 2024**. El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 12 de diciembre de 2023 y la parte accionada presentó el recurso el día 18 de enero de 2024; es decir, **en término**.
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[6]**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[7].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

[6] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. (…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[7] Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-049-2016-00145-00
Demandante:	**ISABEL FORERO GALVIZ**
Demandado:	NUEVO DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos relevantes

- La señora **Isabel Forero Galviz**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral, así como el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de este vínculo.

- Luego de admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho profirió auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

- La anterior decisión fue notificada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y una vez finalizó el término concedido el expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

- Mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2021, el Agente del Ministerio Público solicitó dar apertura al incidente de nulidad, en razón a que según su dicho acaeció la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

- La referida solicitud fue negada por este Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2021, al considerar que no se configuró la causal de nulidad planteada por el

Ministerio Público, pues no se pretermitió la etapa procesal de alegatos de conclusión ni se limitó su derecho a acceder al expediente en forma física, actuaciones que, además, pudo adelantar el representante de la referida parte para obtener las piezas procesales que requería.

1.2. La providencia recurrida.

Contra el auto del 22 de septiembre de 2021 que negó la nulidad pretendida, el Representante del Ministerio Público interpuso recurso de reposición el cual sustentó de la siguiente manera:

Expuso que para la fecha en que se corrió traslado para alegar de conclusión todas las autoridades cumplían funciones en la modalidad de trabajo en casa, razón por la cual, debía garantizarse el acceso en línea de los expedientes y suministrar las copias digitales que el Ministerio Público solicitara atendiendo a los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, esto, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1168 de 2020 que estuvieron vigentes hasta el 16 de e enero de 2021 por disposición del Decreto 1168 de 2020.

Argumentó que de conformidad con las directrices del Procurador General de la Nación contenidas en la Resolución No. 362 de 2020, las procuradurías judiciales administrativas, cumplieron sus funciones en la modalidad de trabajo en casa y posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, contexto en el cual solicitó a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia de la sentencia y los recursos de apelación del proceso de la referencia.

Señaló que el auto recurrido, incurrió en un defecto procedimental absoluto por cuanto desconoció que el traslado ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020 no cumplió su finalidad de permitir a las partes presentar sus alegaciones finales, razón por la cual debió permitirse el acceso digital al expediente, pues, de lo contrario, las actuaciones se enmarcarían dentro de una visión formalista del cumplimiento del rito procesal que resulta ajena del Estado Social de Derecho.

Agregó que al negarse la nulidad planteada, el Despacho omitió estudiar desde una perspectiva constitucional si el Ministerio Público tuvo acceso al expediente y aun así decidió no emitir concepto de fondo, pero como tal circunstancia no pudo probarse *"optó por eludir el debate e informar que las partes si presentaron sus correspondientes alegatos",* lo cual ocurrió porque dichos intervinientes sí contaban con la piezas necesarias de la primera instancia y en consecuencia no es posible excluir al *"único sujeto procesal especial"* bajo el pretexto que formalmente *"se había concedido un plazo para alegar"*.

Afirmó que era obligación de la autoridad judicial verificar si el Ministerio Público contaba con el expediente digital y solo en este caso podía negar la nulidad planteada, pues no es posible equiparar la calidad que le asiste como autoridad con las actuaciones a las que se encuentran obligados los apoderados de las partes, ya que esta situación desconocería los artículos 113 y 277 constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011, artículo 242, establece que el recurso de reposición: *"procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario"*. Respecto a la oportunidad y trámite, el Código de Procedimiento Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012.

De esta manera, el Código General del Proceso, artículo 318, consagra que el interesado interpondrá y sustentará la reposición, una vez el juez emita la providencia; sin embargo, en el evento en que el administrador de justicia profiera la decisión por fuera de la audiencia, el recurso debe presentarse **dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido**. Así mismo, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 319, en caso que el interesado recurra por escrito, el juez, previo a resolver el recurso, correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie.

Al respecto se tiene que la Secretaría de la Subsección F notificó la providencia en estado del 23 de septiembre de 2021[1] y el recurso fue radicado **el 28 de septiembre de la misma anualidad**[2]; es decir dentro del término establecido para tal fin. Adicionalmente, el 5 de octubre de 2021 la secretaría fijó el recurso en lista y otorgó tres días a las partes para que se pronunciaran, con lo cual se cumplen los presupuestos de la referida norma.

2.2 Caso Concreto.

El señor representante del Ministerio Público manifestó que la decisión recurrida, desconoció la calidad de autoridad que le asiste al no haberse remitido copia de las piezas procesales necesarias para emitir un concepto de fondo, pese a encontrarse el proceso en secretaría para consulta de las partes, esto por cuanto su calidad de sujeto procesal especial no es equiparable a la que ostentan los apoderados de las demás partes del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho destaca que el debate planteado inicialmente por el representante del Ministerio Público corresponde a la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P *"cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"* la cual es taxativa y tal como se expuso en el auto recurrido, no se configuró una omisión integral de la etapa procesal correspondiente, es decir que el traslado para alegar de conclusión fue surtido en debida forma y en consecuencia no se prescindió de ninguna actuación que pudiera declarar la nulidad de lo actuado.

De acuerdo con los argumentos expuestos sobre el impedimento del que fue objeto el recurrente para acceder a algunas piezas del proceso requeridas para rendir concepto de fondo, se tiene que de acuerdo con la información obrante en el plenario, el Ministerio Publico fue notificado en forma personal del auto que admitió el recurso de apelación contra

[1] Folio 26 del cuaderno incidente de nulidad
[2] Folio 27 del cuaderno incidente de nulidad

la sentencia de primera instancia[3] y posteriormente se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en los siguientes términos[4]:

> *"De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A este Despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.*
>
> *Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto sin retiro del expediente."*

Para efectos de la consulta de expedientes el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso:

> ***"ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial**, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*
>
> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho concluye que no se configuró la causal de nulidad alegada por el señor representante del **Ministerio Público,** pues, si bien la discrepancia planteada radica en que no le fueron aportados los documentos necesarios vía digital para presentar un pronunciamiento de fondo, lo cierto es que el expediente estuvo a su disposición en la secretaría correspondiente, situación que le fue informada por los funcionarios de la secretaría adscrita a la Subsección, es decir que en modo alguno puede entenderse que se impidió su acceso a aquel.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los eventos de salud pública ocasionados por la pandemia COVID-19, la secretaría informó al representante del Ministerio Público las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud y puso a su disposición los mecanismos dispuestos por la Rama Judicial para la revisión de expedientes, con lo cual se respetaron los derechos que le asisten como autoridad, por lo que en este sentido será confirmada la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

[3] Folio 426 del cuaderno principal
[4] Folio 428 del cuaderno principal

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-049-2020-00307-00
Demandante:	YOLANDA VERA LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2024, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023[3] resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 15 de enero de 2024 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte demandante interpuso recurso de apelación el 29 de enero de 2024. El *a-quo* concedió la alzada el 22 de febrero de 2024[4].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[5]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] Folios 1 a 20 del archivo No. 24 del expediente digital
[4] Folios 1 del archivo No. 34 del expediente digital
[5]El término para **interponer** la alzada feneció **el 31 de enero de 2024**. El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 15 de enero de 2024 y la parte demandante presentó el recurso el 29 de enero de 2024 es decir, **en término**.
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[6]**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[7].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

[6] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. (…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[7] Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-00177-00
Demandante:	**MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda[1], relacionadas con la notificación de la accionada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **TENER por contestada** la demanda por parte de la **Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores**.

Segundo.- **FIJAR fecha y hora** para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, la que se llevará a cabo **el día 12 de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 a.m.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, deberán informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

---

[1] Folio 123 y 123Vto.

Tercero.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Quinto.- El Despacho precisa que en providencia posterior adelantará el análisis respecto a las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”; “Improcedencia de pago de indexación e interés respecto del auxilio de cesantías”; Buena fe - inexistencia de la obligación de pagar; Especialidad del servicio exterior”.

Octavo. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-00577-00
Demandante:	**CARLOS ALFONSO PABÓN**
Demandado:	**HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA E.S.E MOSQUERA**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda[1], relacionadas con la notificación de la accionada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **TENER por contestada** la demanda por parte del Municipio de Soacha

Segundo.- **FIJAR fecha y hora** para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, la que se llevará a cabo **el día 12 de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, deberán informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

---

[1] Folio 123 y 123Vto.

Tercero.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Germán Alfredo Mancera Barbosa**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.579.823 y portador de la tarjeta profesional No. 139.523 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el poder allegado al expediente, en calidad de apoderado del **Hospital María Auxiliadora E.S.E Mosquera.**

Sexto.-Se reconoce personería adjetiva al abogado **Héctor Mauricio Medina Casas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 y portador de la tarjeta profesional No. 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el poder allegado al expediente, en calidad de apoderado del **Fondo Nacional del Ahorro.**

Séptimo.- El Despacho precisa que en providencia posterior adelantará el análisis respecto a las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"; "caducidad de la acción"; "inepta demanda"; "cobro de lo no debido".*

Octavo. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-01170-**00
Demandante:	**VÍCTOR MANUEL FERRO BÁEZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem;, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86[2] estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

> ***En estos mismos procesos****, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,*** *los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones* ***que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando*** *se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,* ***se iniciaron*** *las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(…)". Negrilla fuera de texto*

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (…)

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

> ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento****;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda[3] y la contestación presentada por la **UGPP**[4], el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y, por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo**,** ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso",* ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que*

[3] Folios 50 a 65 del expediente
[4] Folios 87 a 111 del expediente

sean insuperables"[5]*.* Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "***1.** Falta de jurisdicción o de competencia; **2.** Compromiso o cláusula compromisoria; **3**. Inexistencia del demandante o del demandado; **4.** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; **6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; **7.** Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; **8.** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; **9.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; **10.** No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y **11.** Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

En el caso particular, se observa que la **UGPP** propuso como excepciones las que denominó: *"inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez";* "*buena fe"; "sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones"; "prescripción"* y la innominada o genérica, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA[6].

Con respecto a la prescripción, la entidad expone que este fenómeno jurídico aplica sobre *"todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral (…)"* , de lo cual se concluye que corresponde a un medio exceptivo accesorio que frente a discusiones que involucran prestaciones periódicas a lo sumo puede afectar algunas mesadas, mas no la prestación en sí misma considerara, por lo que no corresponde resolverlo en esta etapa.

Lo mismo ocurre con las excepciones denominadas "*"inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez";* "*buena fe"; "sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones";* y la *"genérica",* pues estos son argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

> "***Artículo 173. Oportunidades probatorias**. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> ***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** (…)*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen*

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

[6] Folio 165 del expediente

antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (…)" Negrilla fuera de texto

2.1. Parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 2 a 49 del expediente.

2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley, el expediente administrativo aportado en medio magnético visible a folio 204 y la documental obrante a folios 207 a 249 del expediente.

De igual forma, se observa que las partes no requirieron la práctica de pruebas adicionales.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae a determinar si el señor Víctor **Manuel Ferrero Báez** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios a partir del 30 de octubre de 2006 y al pago de intereses moratorios y la indexación sobre los valores resultantes.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada **Melissa Fernanda Suarez Ossa,** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **DIFERIR** hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *""prescripción", "inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez";* "*buena fe" y ; "sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones";*.

SEGUNDO. - PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. - ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO. - FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la doctora **Melissa Fernanda Suarez Ossa** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.784.257 de Bucaramanga y tarjeta Profesional No. 333.782 del C.S.J., como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folios 260 y 261 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-01317-**00
Demandante:	**MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem;, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86[2] estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

> ***En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,** los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones **que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron** las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(…)". Negrilla fuera de texto*

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

[2] **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (…)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

> ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento****;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda[3] y la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional[4], el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y, por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo**,** ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso",* ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables"*[5]*.*

---

[3] Folios 10 a 16 del expediente
[4] Folios 36 a 44 del expediente
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "***1.*** *Falta de jurisdicción o de competencia;* ***2.*** *Compromiso o cláusula compromisoria;* ***3****. Inexistencia del demandante o del demandado;* ***4.*** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones;* ***6.*** *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar;* ***7.*** *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;* ***8.*** *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.;* ***9.*** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* ***10.*** *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y* ***11.*** *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

En el caso particular, se observa que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional no** propuso excepciones por lo que esta etapa se encuentra superada.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

> "***Artículo 173. Oportunidades probatorias****. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> ***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*** *(…)*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (…)" Negrilla fuera de texto*

De la parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 1 a 8 del plenario.

De la entidad accionada

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa en el CD obrante a folio 60 del expediente.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que

dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio se contrae a establecer, si es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del señor **Mauricio Osvaldo Alzate Muñoz** causadas con ocasión de su retiro de la **Armada Nacional.**

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SÉXTO: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-01670-**00
Demandante:	**GLADYS ISABEL CORREDOR DE MOLINA**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem;, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86[2] estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

> ***En estos mismos procesos****, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,*** *los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones* ***que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando*** *se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,* ***se iniciaron*** *las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(…)". Negrilla fuera de texto*

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (…)

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

> ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento****;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda[3] y la contestación presentada por **UGPP**[4], el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y, por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo**,** ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso",* ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que*

[3] Folios 10 a 16 del expediente
[4] Folios 36 a 44 del expediente

sean insuperables"[5]. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "***1.*** *Falta de jurisdicción o de competencia;* ***2.*** *Compromiso o cláusula compromisoria;* ***3****. Inexistencia del demandante o del demandado;* ***4.*** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones;* ***6.*** *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar;* ***7.*** *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;* ***8.*** *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.;* ***9.*** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* ***10.*** *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y* ***11.*** *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

En el caso particular, se observa que la **UGPP** propuso como excepciones las que denominó: *"inepta demanda", "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"; "falta de causa e inexistencia de la obligación"; "buena fe"; "prescripción"; "legalidad de los actos administrativos demandados"; "compensación"; "excepción genérica"* de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA[6].

1.1. Ineptitud de la demanda

El apoderado de la entidad accionada desarrolló el medio exceptivo bajo los argumentos:

- La pensión de jubilación fue reconocida a la señora **Corredor de Molina** de acuerdo con las normas vigentes al momento de adquirir el status de pensionada y en este sentido *"se liquidó con el 75% del ingreso base de cotización de los aportes efectuados durante el último año de servicios y debidamente actualizada al año del cumplimiento del status pensional, razón por la cual, se encuentra ajustado a los parámetros legales y goza de plena validez la resolución por medio de la cual se le reconoció dicha prestación como quiera que no determina el apoderado de la parte demandante qué acto administrativo está atacando, por lo que no existen hechos nuevos que conduzcan a una reliquidación de la prestación pensional de la parte."*

- La entidad no es competente para responder por el debate planteado en atención a lo dispuesto por los Decreto 2196 de 2009 y 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 que impuso la obligación legal a la demandante de hacerse parte del proceso liquidatario de CAJANAL EICE.

De la decisión del Despacho

Aunque el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P refiere expresamente a la ineptitud de la demanda en relación con la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, considera el Despacho que en esta oportunidad resulta necesario

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública
[6] Folio 93 del expediente

pronunciarse frente los argumentos planteados por la demandada frente a la indebida identificación del acto demandado, teniendo en cuenta que el órgano de cierre de esta Jurisdicción[7] ha previsto que el objeto de las excepciones previas es, entre otros aspectos, *"atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda",* aunado a que permiten ya sea sanear los defectos advertidos o *"impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permitan su trámite"*. Por tanto, en esta etapa es viable resolver la controversia que se presenta en cuanto al acto administrativo verdaderamente enjuiciable.

Sobre el particular, se tiene que el H. Consejo de Estado frente los actos administrativos controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha precisado lo siguiente:

> *"(…)* ***El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad pública****, o de un particular, en ejercicio de funciones administrativas, otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.* ***En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.***
>
> *La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*
>
> *i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*[8]
>
> *ii) Los actos definitivos:* ***de conformidad con el artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación».*** *Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo.*
>
> *iii) Los actos administrativos de ejecución, son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*
>
> *Esta Corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general,* ***los actos definitivos son los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*** *(…)"*

Conforme a lo anterior, se encuentra que los actos susceptibles de control ante esta jurisdicción son solo los denominados definitivos, los cuales crean o modifican una situación jurídica particular, por lo que corresponde establecer si en el presente asunto se configura la inepta demanda alegada por "***error en el acto que debía ser demandado",***

Así las cosas, el Despacho concluye que el medio exceptivo no está llamado a prosperar, pues, no se expusieron las razones por las cuales las resoluciones demandadas (**RDP037736 del 2 de octubre de 2017, RDP 041273 del 31 de octubre de 2017 y 046605 del 12 de diciembre de 2017**) presuntamente no son enjuiciables de acuerdo con las

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. 02 de noviembre de 2021. Radicación Número: 11001-03-24-000-2018-00311-00. Actor: Personería Municipal de Manizales. Demandado: La Nación – Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible - Minambiente, Municipio de Manizales - Quindío, Constructora Vélez Uribe Ingeniería S.A.S, Construcciones Cfc & Asociados S.A.S

[8] Ibidem

pretensiones planteadas. Por el contrario, al argumentar la excepción propuesta, la Entidad se limitó a exponer las razones que llevaron al reconocimiento del derecho pensional de la demandante. Sin embargo, este planteamiento desconoce que los actos demandados son aquellos que negaron la reliquidación de dicha asignación pensional, es decir que resolvieron una situación jurídica particular atribuible a la actora que los hace susceptibles de control en el presente proceso.

De igual manera, no es de recibo la afirmación de la demandada en cuanto a la obligación que le asistía a la señora **Corredor de Molina** de hacerse parte del proceso liquidatario de la extinta **CAJANAL** con el fin de reclamar los derechos que pretende, en primer término, porque este planteamiento no se relaciona con la excepción de inepta demanda objeto de estudio y adicionalmente si en gracia de discusión se analizara dicho argumento, se resalta que en virtud del Decreto 4269 del 8 noviembre de 2011 "*por el cual se distribuyen unas competencias"* a la **UGPP** le correspondió asumir las siguiente obligaciones en materia pensional:

> ***"Artículo 1°.*** *Distribución de competencias*. *La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:*
>
> *1.* ***Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.***
> *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
> *A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*
>
> *2.* ***Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.***
>
> *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.*
>
> *3.* ***Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios***
>
> ***A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.***
>
> ***Parágrafo.*** *En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.*
>
> ***(…)***

De lo anterior se desprende que los actos demandados son enjuiciables en esta instancia pues negaron la reliquidación de la asignación pensional de la demandante, situación administrativa de la que es responsable la **UGPP** y en ese sentido la excepción de ***"inepta demanda"*** no se encuentra llamada a prosperar.

1.2 Prescripción

En lo que a la prescripción se refiere, encuentra el Despacho que la entidad expone que, sin reconocer derecho alguno, *"se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo principalmente en lo que se refiere a las supuestas mesadas pensionales a que hace referencia la demandante y sus respectivas diferencias",* de lo cual se concluye que corresponde a un medio exceptivo accesorio que frente a discusiones que involucran prestaciones periódicas a lo sumo puede afectar algunas mesadas, mas no la prestación en sí misma considerara, por lo que no corresponde resolverlo en esta etapa.

Lo mismo ocurre con las excepciones denominadas "*falta de causa o inexistencia de la obligación*"; *"buena fe"*; *"legalidad de los actos administrativos"*; *"compensación"* y la *"genérica",* pues estos son argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

Finalmente, frente al medio exceptivo *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* por medio de la cual se pretende la vinculación de la entidad empleadora de la demandante (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), el Despacho no efectuará ningún pronunciamiento, por cuanto con la demandada se propuso el llamamiento en garantía de la referida entidad con argumentos similares a la excepción planteada, la cual fue negada mediante auto del 24 de abril de 2019 y confirmada por el Consejo de Estado en decisión del 8 de febrero de 2021, por lo que se estará al estudio ya efectuado.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

> "***Artículo 173. Oportunidades probatorias***. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> ***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*** *(…)*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (…)" Negrilla fuera de texto*

2.1. Parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 3 a 33 del expediente.

2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la Ley el Cd de expediente administrativo aportado a folio 80 del plenario.

De igual forma, se observa que las partes no requirieron la práctica de pruebas adicionales.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae a determinar si la señora **Gadys Isabel Corredor Molina** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación a partir del 16 de diciembre de 1989 con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 1988 y el 15 de diciembre de 1989.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se resolverá la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA *la excepción de "ineptitud de la demanda"* propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".**

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *"prescripción"* y *"legalidad de los actos demandados"*.

TERCERO. - PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO. - FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SÉPTIMO. - CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOVENO. - RECONOCER personería al abogado **Humberto Linares Peña** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534 de Florencia (Caquetá) y tarjeta Profesional No. 399.261 del C.S.J., como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-2442-**00
Demandante:	**SANTA ANA VILLAMIL DE ADAMES**
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem; ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86[2] estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

> ***En estos mismos procesos****, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,*** *los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones* ***que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando*** *se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,* ***se iniciaron*** *las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(…)". Negrilla fuera de texto*

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (…)

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

> ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento****;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda[3] y la contestación presentada por la **Nación** – **Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**[4], el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y, por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo**,** ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso",* ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables"*[5]*.*

---

[3] Folios 26 a 39 del expediente
[4] Folios 100 a 110 del expediente
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "***1.*** *Falta de jurisdicción o de competencia;* ***2.*** *Compromiso o cláusula compromisoria;* ***3****. Inexistencia del demandante o del demandado;* ***4.*** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones;* ***6.*** *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar;* ***7.*** *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;* ***8.*** *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.;* ***9.*** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* ***10.*** *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y* ***11.*** *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

En el caso particular, se observa que la **Nación** – **Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso excepciones que denominó: "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*"; *"ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico* y *"cobro de lo no debido".*

1.1. Ineptitud de la demanda

El apoderado de la entidad accionada desarrolló el medio exceptivo bajo el argumento que el reconocimiento pretendido por la demandante no es procedente pues para el reconocimiento de la prestación pretendida *"debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas, requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la Ley, de acuerdo con el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003"*

Al respecto, se resalta que el numeral 5 artículo 100 del C.G.P dispuso:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(…)*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*
> *(…)*

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho resalta que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, pues, los argumentos expuestos por la entidad no se enmarcan dentro de las condiciones atrás estudiadas y por el contrario tienen como base elementos propios del fondo del asunto que deben ser abordados en el momento de proferir sentencia.

Lo mismo ocurre con las excepciones de *"cobro de lo no debido"* y "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad" ",* pues estos son argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

> "***Artículo 173. Oportunidades probatorias***. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> ***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*** *(…)*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (…)" Negrilla fuera de texto*

2.1. Parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley las aportadas con el escrito y adición de la demanda visibles a folios 2 a 24; 61 a 63; 43 a 48 y 90 a 94 del plenario.

2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad demandada solicitó tener como pruebas **"***las aportadas en debido tiempo al plenario"* y el expediente administrativo obrante en la entidad territorial; sin embargo, frente a este último requerimiento, se tiene que la documental fue aportada por la demandante en los folios atrás relacionados.

Así las cosas, en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Sin pruebas por decretar toda vez que no contestó la demandada[6].

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio se contrae a establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación negada a la demandante en su calidad de docente, bajo

[6] Notificación de vinculación como litisconsorcio necesario visible a folio 133 del expediente

los lineamientos de las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"ineptitud de la demanda"* propuesta por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *"cobro de lo no debido"* y *"legalidad de los actos demandados"*.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOVENO.- RECONOCER personería a la doctora **Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.582 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 141.223 del C.S.J., como apoderado principal de la **parte actora** , en los

términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folios 141 y 142 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-**000-2018-2800**-00
Demandante:	**JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ**
Demandado:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda[1], relacionadas con la notificación de la accionada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **TENER por contestada** la demanda por parte del Municipio de Soacha[2]

Segundo.- **FIJAR fecha y hora** para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, la que se llevará a cabo **el día 12 de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:30 a.m.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, deberán informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

---

[1] Folio 123 y 123Vto.
[2] Folio 133 y 1 a 36 Archivo: Contestación demanda. Disco compacto folio 134.

Tercero.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Santos Alirio Rodríguez Sierra** , identificado con cédula de ciudadanía No.19.143.283 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 75.243 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el poder allegado al expediente, en calidad de apoderado del municipio de Soacha.

Sexto.- El Despacho precisa que en providencia posterior adelantará el análisis respecto a las excepciones denominadas *"falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial"; "inepta demanda por no demandar la totalidad de los actos administrativos"; "inexistencia del derecho reclamado por el demandante" y "prescripción".*

Séptimo. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-**000-2019-00450**-00
Demandante:	**LUIS JORGE LAUFURIE FUENTES**
Demandado:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda[15], relacionadas con la notificación de la accionada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- TENER por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación[16].

Segundo.- FIJAR fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **5 de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, deberán informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

---

[15] Folio 99 y 99Vto.
[16] Folio 111 (Disco compacto) a 116Vto.

Tercero.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-**000-2019-00450**-00
Demandante:	**LUIS JORGE LAUFURIE FUENTES**
Demandado:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibidem*, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86[2] estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

> *"**En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,** los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones **que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron** las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(…)". (*Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] "**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (…)"

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no se requiera la práctica de pruebas**.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto **se hace necesario el decreto de pruebas** conforme a la solicitud que ha sido planteada por las partes en contienda, por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el *sub lite* corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del ordenamiento *ibidem*.

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 38**. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2o**. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

---

[3] "**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

En ese sentido, las excepciones previas *"se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, y las de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Corresponde entonces al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

i. De las excepciones previas

El Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas *que "tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables"*[4].

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "***1.*** *Falta de jurisdicción o de competencia;* ***2.*** *Compromiso o cláusula compromisoria;* ***3****. Inexistencia del demandante o del demandado;* ***4.*** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado;* ***5****. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones;* ***6.*** *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar;* ***7.*** *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;* ***8.*** *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.;* ***9.*** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* ***10.*** *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y* ***11.*** *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Adicionalmente, y aún cuando no se han consolidado como previas, es viable adelantar el análisis de las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, esto mediante sentencia anticipada.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentado por la Fiscalía General de la Nación[5], se observa que propuso la excepción de caducidad.

No obstante lo anterior, y previo a la decisión frente a la excepción propuesta, considera necesario el Despacho realizar un breve recuento respecto al trámite previo adelantado en torno a la declaratoria de caducidad y su revocación por parte del H. Consejo de Estado.

ii. Del trámite adelantado por la Sala de Decisión en torno a la caducidad del medio de control

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública.

[5] Folio 112 a 116Vto.

En este punto conviene recordar que la Sala de Decisión de la Subsección F de la cual hago parte, en providencia del 12 de abril de 2019[6], declaró la caducidad de la acción y valoró la postura pacífica del H. Consejo de Estado respecto al cómputo de la presentación de demanda en tiempo en tratándose de las decisiones que comportan el retiro del servicio de empleados públicos, y al efecto se concluyó que, *"se debe contabilizar a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión y no desde el momento de la notificación o comunicación del acto administrativo."*

Sostuvo la Sala que como lo que se discute en el plenario es la legalidad del acto administrativo por medio del cual se aceptó la renuncia presentada por el señor Luis Jorge Laufurie Fuentes al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, era menester identificar el lapso de tiempo acaecido entre la materialización del acto y la fecha en la cual se solicitó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, para efectos de determinar si la demanda estuvo o no presentada en tiempo se observó que la Resolución núm. 2-1470 del 15 de junio de 2001, que ordenó el retiro del servicio del actor por aceptación de la renuncia presentada por el demandante, se ejecutó el 3 de julio de 2001, razón por la cual el inicio del cómputo de la caducidad se dio desde el 4 de julio de 2001, lo que derivaba en que *"el demandante debió presentar la solicitud de conciliación o bien haber interpuesto la acción con anterioridad al 19 de noviembre de 2001, sin que dicha circunstancia se haya presentado en el caso (…)"*.

Respecto al argumento relacionado con la imposibilidad de ejercer el derecho de acción en razón de haber sido el demandante objeto de desplazamiento forzado, la Sala consideró que no había lugar a aplicar de forma condicionada la caducidad ya que el actor contaba con la posibilidad de conferir poder incluso desde el exterior, y porque no se configuraban los elementos establecidos por el Consejo de Estado para aplicar de forma diferencial el cómputo del término para la presentación oportuna de la demanda atendiendo la naturaleza del medio de control.

De acuerdo con lo expuesto la Sala de Decisión resolvió, declarar configurada la caducidad en el presente asunto.

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación[7], el cual una vez concedido[8], fue objeto de conocimiento de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

La Corporación de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en auto interlocutorio del 13 de mayo de 2021[9], resolvió revocar el auto apelado, bajo los siguientes argumentos:

- La fuente normativa que regula la caducidad corresponde al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[6] Folio 65 a 69Vto.
[7] Folio 71 a 78
[8] Folio 82 y 82Vto.
[9] Folio 88 a 96Vto.

Administrativo, que establece que la demanda debe ser presentada en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

- En materia de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el cómputo de la caducidad se realiza a partir **del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, desde el momento que materialmente se presenta la desvinculación del servicio.**
- En lo referente al desplazamiento forzado y la eventual incidencia en el cómputo del término de caducidad sostuvo la Corporación que, el juez debe verificar con precisión los elementos que otorga el contexto fáctico para establecer si se configuró o no ese fenómeno, pues en tratándose de circunstancias excepcionales ***"debe incluso presentarse la discusión probatoria dentro del trámite judicial, con el objeto de esclarecer los puntos que son alegados por los intervinientes (…)."***
- En consecuencia, y en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*[10], ante la existencia de dudas sobre el cómputo de la caducidad debe entonces configurarse en un punto de debate que debe ser dilucidado en el trámite del proceso y ***"su estudio es aplazado incluso hasta la sentencia a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia",*** lo cual solo podrá ser analizado una vez se estudien los argumentos y las pruebas que presenten las partes.
- Señaló la Corporación que cuando las personas enfrentan circunstancias de abandono involuntario e intempestivo de lugar de residencia y de la actividad económica a la cual se dedican, implica el desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente, circunstancia que permite flexibilizar el término de caducidad para incoar el medio de control.
- Teniendo en cuenta que el demandante ostenta la condición de víctima de desplazamiento forzado reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante acto administrativo, debe prevalecer dicha circunstancia para efectos de verificar el contexto de la oportunidad en la presentación de la demanda, argumento que hace parte de la tesis defensiva o estrategia de la parte accionante.
- Concluyó que *"la parte interesada deberá probar la imposibilidad de ejercer materialmente el derecho de acción que alega, para que el a quo,* ***luego del estudio de los elementos probatorios que alleguen las partes, pueda determinar el punto de partida del término de caducidad****, teniendo en cuenta para ello, se repite,* ***el momento en que el demandante logró superar la imposibilidad material*** *de acudir en tiempo a la jurisdicción".*

Una vez arribado el expediente a este Despacho, por auto del 4 de octubre de 2022[11], se acató lo ordenado por el superior, y se dispuso admitir la demanda.

De la excepción propuesta, la Secretaría de la Subsección corrió traslado mediante actuación adelantada el 10 de febrero de 2023.

---

[10] *"El principio pro damato tiene como finalidad aliviar los rigores de las normas procesales para el correcto ejercicio de los medios de control, toda vez que permite interpretar estas en el sentido más favorable, e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso concreto, para aplicarlas con carácter restrictivo."*

[11] Folio 99 y 99Vto.

iii. De la caducidad

Para el caso de medios de control como el que ocupa la atención del Despacho, el fenómeno de la caducidad fue desarrollado por artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A que señala:

> "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

En este sentido, la caducidad corresponde a una figura que impone la obligación de debatir situaciones jurídicas en un lapso determinado con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y en este sentido evitar que esta se prolongue de forma indefinida, al respecto el Consejo de Estado[12] advirtió:

> *"Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración."*

De acuerdo con lo anterior, se resalta que si la parte demandante omite su obligación de presentar la demanda en los términos atrás relacionados, el operador jurídico deberá dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *"**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> ***2.** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3.** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
>
> *Negrillas del Despacho*

3.1. De los argumentos que sustentan la excepción de caducidad formulados por la Fiscalía General de la Nación

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., 13 de junio de 2013. Radicación Número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712). Actor: Hermógenes Manzanares. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Fuerza Aérea Colombiana.

Sostiene la entidad demandada que son varios los supuestos fácticos que permiten concluir que el cómputo del término de caducidad debe realizarse a partir del día siguiente de la desvinculación del actor de la institución, *"esto es, desde el 16 de junio de 2001, por lo cual los cuatro meses para presentar la demanda se cumplieron el 16 de octubre de 2001."*

Afirma la Fiscalía General de la Nación, que deben ser considerados algunos aspectos del contexto fáctico en el que se desarrollaron algunos hechos para efectos de establecer que el actor contó con la posibilidad material de designar un apoderado que representara sus intereses e impetrada el medio de control, estos se presentan en los siguientes términos:

- En el escrito de demanda se afirma que el señor Luis Jorge Laufurie Fuentes y su grupo familiar salió del país el 21 de julio de 2001; no obstante esa situación, existe prueba que acredita que la salida ocurrió en fecha diferente a la informada por el actor, esto es, 15 de agosto de 2001.

- El 27 de julio de 2001, el señor Laufurie Fuentes suscribió un acuerdo conciliatorio ante el Juzgado Quinto de Familiar de Ibagué (Tolima), relacionado con los alimentos debidos a su hijo; hecho que considera relevante para sostener que el actor contó con la posibilidad jurídica y material de conferir poder para atender asuntos judiciales.

- El 14 de agosto de 2001, el actor adelantó una diligencia de presentación personal ante autoridad notarial, acto que se encuentra relacionado con el otorgamiento de un poder para la cancelación de afectación de vivienda familiar y la venta de un bien inmueble de su propiedad.

Estos aspectos fácticos permiten considerar que el demandante contó con el tiempo suficiente para organizar sus asuntos antes de irse del país, razón por la cual estima que su salida no fue intempestiva, o que le impidiera conferir poder a un abogado para que presentara la demanda dentro de la oportunidad legal, pues si confirió un poder para la venta de un bien inmueble.

Agrega que por razón del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cursó en contra del actor un proceso de naturaleza penal donde fue condenado el punible de inasistencia alimentaria por autoridad judicial mediante providencias del 27 de julio de 2007 (primera instancia) y 14 de julio de 2009 (segunda instancia).

Refiere que la decisión judicial de segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde el apoderado del señor Laufurie Fuentes informó a esa Corporación respecto a la condición de desplazado del demandante y de las circunstancias económicas que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, elementos que permiten dilucidar la existencia de una comunicación fluida con un profesional del derecho para resolver un asunto particular de orden judicial.

Bajo esos razonamientos, sostiene que en el asunto se configuró la caducidad del medio de control, toda vez que el señor Lafaurie Fuentes no salió del país el 21 de julio de 2001,

o si lo hizo, no lo hizo de manera definitiva como lo expuso en los hechos de la demanda, pues al parecer la salida del país se materializó el 15 de agosto de 2001, y en todo caso, se observa que bien pudo designar un representante que agenciara sus intereses y presentar la demanda dentro de la oportunidad que establece la ley.

iv. Decisión del Despacho

En este punto debe indicar el Despacho que las reglas de caducidad guardan relación con la presentación de la demanda en tiempo.

La fuente normativa primigenia que debe considerar el Despacho para entender presentada en tiempo la demanda corresponde al literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual en tratándose de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes de la notificación, comunicación y/o publicación, según el caso.

Adicionalmente, y frente a ese enunciado normativo, la jurisprudencia ha determinado que en tratándose de procesos en los que se discuta la legalidad de actos administrativos que ordenan el retiro de empleados públicos, el interés para obrar del interesado surge a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.

No obstante la existencia de ese parámetro legal y la posición pacífica del órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última corporación al resolver el recurso de apelación contra el auto declaró la caducidad del medio de control, determinó que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, el análisis sobre este punto debía adelantarse una vez practicadas la integridad de las pruebas, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan establecer la data en la que el señor Luis Jorge Laufurie Fuentes contó con la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.

Adicionalmente, establecer si las circunstancias individuales en las que se generó la presentación de la renuncia por parte del actor al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados y su consecuente salida del país, son de aquellas que permitan flexibilizar el cómputo de la caducidad.

A partir de lo expuesto, y aún cuando la Fiscalía General de la Nación aporta algunos medios de prueba y argumentos relacionados con la caducidad, no es posible decidir de mérito sobre este punto en esta etapa procesal conforme fue determinado por Órgano de cierre de esta jurisdicción, pues es necesario recaudar la totalidad de los medios probatorios con el propósito de establecer si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal y si hay lugar a la aplicación de algún margen de flexibilidad atendiendo las particularidades del caso.

Así las cosas, el Despacho frente a las circunstancias particulares que plantea el presente asunto diferirá la decisión que en materia de caducidad deba proferirse a la sentencia que ponga fin a la instancia.

Finalmente, se advierte que no fueron propuestos otros medios exceptivos, por lo que procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

Primero.- **Diferir** hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepción de caducidad interpuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés Felipe Zuleta Suarez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.065.618.069 y portador de la tarjeta profesional núm. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el poder[13] aportado al expediente en calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación.[14]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[13] Folio 1 Archivo: Poder. Disco compacto folio 111.
[14] La Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura mediante certificación de vigencia núm. 2160706 del 9 de abril de 2024, constató que el abogado Andrés Felipe Zuleta Suarez, cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25269-33-33-002-2021-00036-01
Demandante:	NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 26 y 31 de julio de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá por medio de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023[3] resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 17 de julio de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La partes interpusieron recursos los días 26 y 31 de julio de 2023. El *a-quo* concedió las alzadas el 15 de marzo de 2023[4].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[5]- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá del 12 de julio de 2023.

En consecuencia, se

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[3] Folios 1 a 17 del archivo No. 13 del expediente digital
[4] Folios 1 a 2 del archivo No. 20 del expediente digital
[5]El término para **interponer** la alzada feneció **el 3 de agosto de 2023**. El Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de julio de 2023 y las partes presentaron los recursos los días 26 y 31 de julio; es decir, **en término**.
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá del 12 de julio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4°[6]**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°**.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[7].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

[6] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS**. (…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[7] Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020180097700
Demandante:	Julio Cesar Garcés Rueda
Demandado:	Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Jorge Mario Jaramillo Cardona
Demandados: Nación – Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público; ProColombia, Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S. A., Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. (Fiducoldex) y Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicación: 110013335025-2023-00094-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023 (*archivo 10 del expediente digital - «carpeta C02Principal»*) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda[1].

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En atención al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona, a través de apoderado, solicita declarar que (i) «*laboró como agregado comercial en el consulado de Colombia en Los Ángeles*» (Estados Unidos de América) desde el 1º de febrero de 1990 hasta el 31 de enero de 1992; (ii) devengó un salario mensual de $1’303.800 durante ese lapso; (iii) las demandadas le deben «*recono*[cer] *y pag*[ar] *las cotizaciones y aportes*

[1] *El proceso fue allegado a esta Corporación el 29 de febrero de 2024 (índice 1 Samai).*

pensionales correspondientes a [dicho] *periodo*»; y (iv) «*tiene derecho a que* [la referida suma] *se tenga como base para liquidar el bono*».

Como consecuencia de lo anterior, el actor solicita se ordene (i) sufragarle «*las cotizaciones y aportes pensionales* […] *correspondientes al periodo comprendido entre el 1o de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992*»; (ii) «*liqui*[dar] *el bono pensional con base en el salario devengado a 30 de junio de 1992*»; (iii) a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S. A. «*tener en cuenta* [ese] *salario para el reconocimiento de* [su] *pensión de jubilación*»; (iv) reconocerle «*los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita*»; y (v) condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Trámite de primera instancia

La demanda fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y asignada al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, que (i) el 21 de octubre de 2019 la admitió y ordenó notificar de la decisión a la parte demandada (*fls. 85 y 96 archivo 1 del expediente digital - «carpeta primera instancia ordinario»*); (ii) el 20 de diciembre de 2021 convocó a la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y (iii) el 22 de noviembre de 2022 celebró esa diligencia, en la que declaró no probadas las excepciones planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de indebida integración del litisconsorcio necesario y falta de competencia, decisión contra la cual esa cartera interpuso recurso de apelación, concedido en efecto suspensivo (*archivo 13 del expediente digital-«carpeta primera instancia ordinario»*).

Por medio de auto de 1º de marzo de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia, al estimar que la llamada a tramitar el asunto es la jurisdicción contencioso-administrativa, comoquiera que la parte demandada está integrada por entidades públicas y se pretende el reconocimiento de acreencias de un exempleado público (*archivo 3 del expediente digital - «carpeta segunda instancia ordinario»*).

El expediente fue asignado al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que el 26 de junio de 2023 ordenó al actor adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del proveído[2], toda vez que «*no se ajusta*[ba] *a derecho*» (*archivo 4 del expediente digital - «carpeta C02Principal»*).

El 11 de julio de 2023 el demandante allegó memorial en el que pidió aplicar el artículo 138 del Código General del Proceso (CGP), que prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción en un proceso lo allí actuado conserva validez, en consecuencia, como la demanda ya había sido admitida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, no era dable que el juez contencioso-administrativo abordara nuevamente esa etapa procesal, máxime cuando así lo impone el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (*archivo 6 del expediente digital - «carpeta C02Principal»)*.

No obstante, en el referido escrito **el demandante solicitó anular los actos administrativos fictos** derivados de la omisión de responder las peticiones de: (i) 4 de julio de 2019, en la que solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores declarar la existencia de una relación laboral mientras fue «*agregado comercial en el consulado de Colombia en Los Ángeles*» del 1º de febrero de 1990 al 31 de enero de 1992, el pago de la seguridad social por ese período y la «*liquidación de su bono pensional*»); y (ii) 4 de julio de 2019, a través de la cual reclamó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público «*la actualización, reliquidación y ajuste de su salario* […] *y el pago al fondo de pensiones*» correspondiente al mencionado lapso.

Adicionalmente, reclamó la declaratoria de nulidad de los Oficios VJ-448 de 26 de marzo de 2019, con el que Fiducoldex negó la corrección de su historia laboral «*con base en el salario realmente devengado antes del 30 de junio de 1992 y el consecuente reporte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*»; así como los oficios BZ2019_5628063-1497753 del 24 de mayo de 2019 y BZ2019_9309163-2158560 del 1º de agosto de ese año, por conducto de los cuales Colpensiones desestimó una petición de corrección de su historia laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que «*se le reconozca y pague el valor correspondiente a* [sus] *aportes a la seguridad social en pensiones con base en el salario realmente devengado antes del 30 de junio de 1992, correspondiente a $1'303.800, para efectos de reliquidar y pagar el bono pensional ante el fondo de pensiones competente*».

---

[2] *Que ocurrió el 27 de junio de 2023.*

3. La providencia recurrida

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 22 de agosto de 2023 (*archivo 8 del expediente digital - «carpeta C02Principal»*) rechazó la demanda, al considerar que no se subsanó en los términos del artículo 169 (numeral 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Indica que aunque el artículo 138 del CGP establece que lo actuado en un proceso mantiene validez cuando se declara la falta de jurisdicción, esa norma también prevé que «*la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este*», de manera que como esa excepción acaeció con la radicación de la demanda ante los juzgados laborales, es nulo el auto admisorio de 21 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

Señala que la naturaleza del proceso ordinario laboral dista de la del contencioso-administrativo, por ende, no puede conocer del expediente desde la etapa en la que estaba en el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, máxime cuando «*es distinto* […] *en oportunidades y alcance*» y ello afectaría el debido proceso de las entidades demandadas, ya que no podrían pronunciarse sobre la demanda en sede contencioso-administrativa.

4. Los recursos de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación (*archivo 10 del expediente digital - «carpeta C02Principal»*), con el fin de que se revoque la decisión que rechazó la demanda y se admita, por las siguientes razones:

Argumenta que el *a quo* debió tramitar el proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria laboral desde la etapa procesal en la que se encontraba, en virtud del artículo 138 del CGP, por ende, no debía decidir nuevamente sobre la admisión de la demanda (conforme a la sentencia C-328 de 2015 de la Corte Constitucional), no obstante, al rechazarla trasgredió su prerrogativa del debido proceso, desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y produjo «*un desgaste innecesario de la administración de justicia*». Además, de seguir con el asunto

desde la etapa surtida por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá no se hubiere afectado la defensa de las demandadas, porque ya habían contestado la demanda.

Sostiene que si en gracia de discusión se aceptara que el proceso debía iniciar nuevamente, el Juez de primera instancia debió advertir que adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el escrito de subsanación, por tanto, debió admitirla y continuar con el trámite respectivo.

5. Providencia que desata el recurso de reposición

Mediante auto de 19 de febrero de 2024 el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desató el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 22 de agosto de 2023 y concedió el de apelación (*archivo 14 del expediente digital - «carpeta C02Principal»*).

El *a quo* adujo que el proceso ordinario laboral tiene una naturaleza jurídica diferente al contencioso-administrativo, lo que hace imposible asumir las diligencias surtidas por la jurisdicción laboral desde el último acto procesal surtido por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, más aún cuando esto podría afectar el derecho de defensa de las entidades demandadas, ya que no se les permitiría pronunciarse sobre las pretensiones del accionante dentro del trámite contencioso-administrativo.

El a quo no emitió pronunciamiento alguno respecto al escrito de subsanación presentado por el demandante 11 de julio de 2023, a pesar que era materia de la reposición.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Límites del recurso de apelación

Antes de emprender el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de

apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio de la Sala circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a la parte demandante al señalar que (i) no era dable analizar en sede contencioso-administrativa la admisión de la demanda, porque ya había sido admitida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá y el artículo 138 del CGP prevé que son válidas las actuaciones surtidas antes de declararse la falta de jurisdicción; y (ii) en el escrito de 11 de julio de 2023 subsanó la demanda al identificar los actos administrativos enjuiciados y pedir su nulidad y el respectivo restablecimiento del derecho.

Para desatar los argumentos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. Falta de jurisdicción y particularidades de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el derecho fundamental al debido proceso, que involucra la prerrogativa de que los asuntos administrativos y jurisdiccionales sean conocidos y decididos por la autoridad competente, es decir, por la que designe el sistema normativo, aspecto que también comprende las garantías al juez natural y acceso a la administración de justicia[3].

Con la finalidad de salvaguardar los anteriores preceptos constitucionales, el ordenamiento jurídico procesal instituye la figura de jurisdicción, entendida como cada una de las especialidades de la administración de justicia encargadas de conocer asuntos relacionados con la rama del derecho a la que se pertenece, dentro de las que se encuentran las jurisdicciones penal, contencioso-administrativa, civil, familia, etc.

---

[3] *Corte Constitucional, C-537 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo.*

Por otra parte, el marco jurídico procesal denomina causales de nulidad a las irregularidades que pueden acontecer en el desarrollo del proceso y cuya ocurrencia afectan los derechos de las partes, dentro de las que se encuentra la de falta de jurisdicción, señalada en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, que se configura cuando una autoridad judicial conoce de un proceso que no es propio de su especialidad, situación que involucra desconocimiento de la garantía superior al juez natural.

En ese orden de ideas, en el evento en que acontezca la falta de jurisdicción, es decir, que un juez conozca de una controversia que no concierne a la rama del derecho a la que pertenece, debe remitirla a la especialidad correspondiente sin que sus actuaciones pierdan validez, salvo la sentencia (en caso de haberse emitido), tal como lo establece el artículo 138 del CGP, así: «*Cuando se declare la falta de jurisdicción* […] *lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará* […]».

Ahora bien, dentro de las jurisdicciones del sistema judicial colombiano se encuentra la contencioso-administrativa, cuyo objeto consiste en conocer «*de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*»[4].

En razón a su naturaleza especial, la jurisdicción contencioso-administrativa está sujeta a presupuestos procesales propios, esto es, que no comparte con otras jurisdicciones, como los relacionados con los medios de control, los plazos para promoverlos (términos de caducidad), entre otras cuestiones particulares que deben concurrir, con la finalidad de que el proceso se tramite de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe advertirse que su procedencia está supeditada a la existencia de actos administrativos enjuiciables, esto es, decisiones administrativas pasibles de control jurisdiccional (conforme lo señala el artículo 138[5] del CPACA) y que incurran en

---

[4] *Artículo 104 del CPACA.*
[5] *«Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

alguna de las causales de anulación estipuladas en el artículo 137 *ibidem*, esto es, cuando son expedidas con «*infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*».

En razón a esas condiciones especiales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que en la demanda se identifiquen con claridad los actos administrativos sobre los cuales versa la pretensión de anulación, se invoque y justifique la causal de nulidad correspondiente y se depreque el restablecimiento del derecho.

4. Caso concreto.

En el recurso de apelación que se desata, el actor pidió revocar el auto con el que el *a quo* rechazó la demanda, por cuanto (i) no podía volver a analizar su admisión, en atención al artículo 138 del CGP, porque esa etapa procesal ya la había surtido el 21 de octubre de 2019 el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, por ende, mantuvo validez luego de que el de 1º de marzo de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declarara la falta de jurisdicción; y (ii) adecuó la demanda en el escrito de subsanación allegado el 11 de julio de 2023, en el que identificó unos actos administrativos y pidió su anulación y el restablecimiento del derecho.

Al estudiar la primera afirmación, la Sala evidencia que el artículo 138 del CGP prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción «*lo actuado conservará su validez*», no obstante, esa regla no le impedía al juez de primera instancia exigirle al demandante la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que las exigencias formales de este medio de control son diferentes a las que operan en sede ordinaria laboral, pues en la contencioso-administrativa el ordenamiento jurídico exige la identificación del acto administrativo enjuiciable, las razones por las que se considera que incurre en las causales de anulación previstas en el artículo 137 y el restablecimiento del derecho.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

En ese orden de ideas, al disponer la adecuación de la demanda el *a quo* ejerció su rol de director del proceso y cumplió sus deberes de adoptar las medidas correctivas que considerara pertinentes para evitar que las diligencias siguieran su trámite sin el cumplimiento de los requisitos procesales (como lo exigen los numerales 1 y 5 del artículo 42[6] del CGP), lo que hubiere impedido adoptar una decisión de fondo al momento de dictar sentencia, escenario que, dicho sea de paso, conllevaría a una decisión inhibitoria.

En este punto, es de advertir que el artículo 138 del CGP debe interpretarse de manera sistemática[7], es decir, a la luz de todo el sistema normativo, el cual, se reitera, establece presupuestos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de obligatorio cumplimiento, por tanto, el juez debía asegurar su observancia, tal como lo hizo.

Así las cosas, la Sala observa que el primer argumento expuesto por el actor en el recurso de apelación no prospera, porque el *a quo* podía exigir la adecuación de la demanda, así ya hubiere sido admitida por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El demandante afirma que subsanó la demanda en el escrito de 11 de julio de 2023 que allegó al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá. Revisado el expediente se observa que el auto de inadmisión proferido por ese despacho judicial se notificó electrónicamente el 27 de junio de 2023, por lo que el término de diez (10) días[8] previsto en el artículo 170 del CPACA vencían el 14 de julio siguiente, por tanto, se constata que la subsanación se allegó oportunamente.

Así las cosas, el escrito de 11 de julio de 2023 con el cual subsanó la demanda señaló que pide la nulidad de (i) los actos administrativos fictos derivados de la omisión de contestar las peticiones de 4 de julio de 2019, que presentó ante los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público y Bancoldex

---

[6] «Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
[…]
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia».
[7] VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Parte General y Personas. Décimo Quinta Edición. Editorial Temis. 2004. Bogotá. P. 126 «[…] el sentido de las palabras y proposiciones de un determinado texto legal debe relacionarse con la institución de que hacen parte y con el propio sistema jurídico».
[8] Contados desde el 30 de junio de 2023, en virtud del numeral 2 del artículo 205 del CPACA, que prevé «La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

(en las que pidió el pago de los emolumentos relacionados con el tiempo en que se desempeñó como cónsul de Colombia en Los Ángeles); y (ii) Oficios VJ-448 de 26 de marzo de 2019 (en el que Fiducoldex negó la corrección de su historia laboral), BZ2019_5628063-1497753 de 24 de mayo de 2019 y BZ2019_9309163-2158560 de 1º de agosto de ese año (con los que Colpensiones le negó la corrección de su historia laboral).

No obstante, en el auto apelado el *a quo* se limitó a trascribir las mencionadas pretensiones y a indicar que «*no se subsanó la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del*» CPACA, el cual establece que se rechazará la demanda «[c]u*ando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido* […] *dentro de la oportunidad legalmente establecida*», sin embargo, no analizó el escrito subsanación allegado el 11 de julio de 2023 en consonancia con la demanda que el actor presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de determinar si colmaba los requisitos formales del artículo 162 del CPACA y si fue promovida oportunamente.

Las referidas omisiones permiten evidenciar que la conclusión del *a quo*, consistente en que «*no se subsanó la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del*» CPACA, fue una deducción *prima facie*, pues para arribar a ella no agotó un estudio orientado a establecer si se cumplieron, o no, los respectivos presupuestos del medio de control, tal como lo demuestra el hecho de que no se explicaron las razones por las que se consideraba que no cumplía los correspondientes requisitos.

La Sala considera que el juez de primera instancia debía efectuar un análisis integral de la demanda promovida ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la subsanación presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa (el cual, se reitera, no realizó), máxime cuando los requisitos de la demanda señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social son similares a los establecidos en el artículo 162 del CPACA y en el escrito de 11 de julio de 2023 se cumplió con identificar los actos administrativos demandados cuya nulidad se pretende.

En ese orden de ideas, la Sala revocará el proveído de 22 de agosto de 2023, con el que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda promovida por el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona, para que emita una nueva providencia en la que analice integralmente la demanda que el actor instauró en la jurisdicción ordinaria laboral y el escrito de subsanación

allegado el 11 de julio de 2023, a efectos de establecer si procede la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En su lugar, se **ORDENA** que dicte una nueva providencia en la que estudie integralmente la demanda que promovió el demandante en la jurisdicción ordinaria y el escrito de subsanación que allegó el 11 de julio de 2023, a efectos de establecer si procede la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Samuel Darío Huertas Yepes
Radicación: 110013335030-2022-00519-01
Medio: Conciliación extrajudicial
Controversia: Apelación auto

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Samuel Darío Huertas Yepes contra el auto de 23 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá improbó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el aludido señor y la Superintendencia de Industria y Comercio[1].

Al estudiar el asunto, la Sala advierte que el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 establece que «[n]*o podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes*», por lo que, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial, se otorgará un término a las partes para que se manifiesten en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **OTORGAR** el término de cinco (5) días a fin que las partes, si lo estiman pertinente, acepten expresamente que la Sala apruebe parcialmente el acuerdo conciliatorio de la referencia *(art. 113 Ley 2220 de 2022).*

---

[1] *El proceso fue allegado a esta Corporación el 21 de marzo de 2024 (índice 1 Samai).*

SEGUNDO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Yeimi Andrea Calvo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342046-2022-00208-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación *(archivo 49 del expediente digital),* por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones*:*

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Yeimi Andrea Calvo**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 negó las pretensiones de la demanda *(archivo 41 del expediente digital),* razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia *(archivo 43 del expediente digital)*; y llegó a la segunda

instancia para admitir el recurso de apelación el 15 de febrero de 2024 *(índice 3 del expediente digital - Samai)*

A través de memorial con fecha del 12 de diciembre de 2023 *(archivo 49 del expediente digital)* la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en *"…teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022… se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio…".*

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

> *"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.* ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes****, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2. Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 3s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.****"*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante *(índice 4 del expediente digital - Samai).*

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: **Jackeline Del Carmen Molina Pallares**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C - Secretaria de Educación - Fiduciaria La Previsora S.A.**
Radicación: **110013342051-2022-00096-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida 17 de agosto de 2023 (archivo 42 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de Bogotá D.C - Secretaria de Educación, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de agosto de 2023 (archivo 63 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 7 de septiembre de 2023 (archivo 64–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar*

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por apoderada de Bogotá D.C - Secretaria de Educación contra la **SENTENCIA** proferida el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: **Jackeline Del Carmen Molina Pallares**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación**
Radicación: **110013342051-2022-00096-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 declaró la existencia y nulidad del acto ficto, condenó al Distrito Capital – Secretaría de Educación a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; negó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 50 de 1990; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y se abstuvo de condenar en costas *(archivo 42 del expediente digital).*

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la negativa al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Cartera Ministerial *(archivo 45 del expediente digital).* A su vez, el Distrito Capital – Secretaría de Educación interpuso recurso de apelación con el fin que se revoque la condena por pago de la sanción moratoria *(archivo 47 del expediente digital).*

El asunto fue asignado a esta Subsección, por reparto efectuado el 24 de enero de 2024 *(archivo 2 del expediente samai).*

La apoderada de la parte demandante radicó escrito de desistimiento de recurso de apelación *(archivo 53 del expediente digital).*

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 del CGP que prevé:

> *"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.* ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*** *(…)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)".*

De la norma en cita, se concluye que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia cuando la solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo. El artículo 315 del CGP, enlista las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello.

La Sala observa que la apoderada está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 45s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación **de la parte actora**, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.****"*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la

Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante *(índice 4 del expediente digital - Samai).*

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En auto separado se decidirá sobre el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Gloria Yalile Camargo Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342057-2022-00213-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación *(archivo 22 del expediente digital),* por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones*:*

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Gloria Yalile Camargo Romero**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de junio de 2023 negó las pretensiones de la demanda *(archivo 14 del expediente digital),* razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia *(archivo 17 del expediente digital)*; y llegó a la segunda instancia para

admitir el recurso de apelación el 16 de febrero de 2024 *(índice 3 del expediente digital - Samai)*

A través de memorial con fecha del 12 de diciembre de 2023 *(archivo 22 del expediente digital)* la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en *"…teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022… se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio…".*

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

> *"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.* ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes****, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2. Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 3s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.****"*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante *(índice 4 del expediente digital - Samai).*

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto ficto negativo y **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: **Diana Marcela Ortiz Torres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación**
Radicación: **258993333002-2022-00119-01**
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 declaró la existencia del acto ficto; negó las pretensiones de la demanda orientadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 50 de 1990; y se abstuvo de condenar en costas *(archivo 19 del expediente digital).*

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la negativa a las pretensiones de la demanda *(archivo 20 del expediente digital).* A su vez, el Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación interpuso recurso de apelación por la declaratoria de la existencia del acto ficto y la negativa a la condena en costas *(archivo 22 del expediente digital).*

El asunto fue asignado a esta Subsección, por lo que, en proveído del 28 de julio de 2023, se admitieron los recursos de apelación *(archivo 4 expediente samai).*

La apoderada de la parte demandante radicó escrito de desistimiento de recurso de apelación *(índice 12 expediente samai).*

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 del CGP que prevé:

> *"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.* ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*** *(…)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)".*

De la norma en cita, se concluye que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia cuando la solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo. El artículo 315 del CGP, enlista las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello.

La Sala observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 48s del archivo 1 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.****"*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante *(índice 12 del expediente digital - Samai).*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Una vez EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, respecto al recurso de apelación parcial que promovió el Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección F
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante:	**Uriel Arévalo Mora**
Demandada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Radicación:	**258993333003-2022-00207-01**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se causó por el pago tardío de sus cesantías; sin embargo, no obra prueba de la fecha en la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca remitió a la Fiduciaria la Previsora S.A. la resolución que reconoció el auxilio y el acto administrativo que la modificó.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: *"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad".*

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que *"Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*". En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, alleguen los documentos denominados *"HOJAS DE REVISIÓN"* que contengan la fecha en que la Entidad territorial remitió a la Fiduciaria la Resolución No. 560 del 4 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Uriel Arévalo Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.010.842, así como de la Resolución No. 688 del 23 de junio de 2021, que modificó el monto a reconocer por dicho auxilió.

En caso que las Entidades oficiadas no contesten la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE,** por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO.- INFÓRMESE al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*